

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2021-171

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100484

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-441-21

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y la Jueza Birriel Cardona¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

Comparece ante nos el señor Anthony R. Negrón Burgos (en adelante, señor Negrón o parte recurrente), y solicita que revisemos una *Respuesta a Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* con fecha del 19 de julio de 2021, notificada el 6 de agosto del mismo año.

Veamos sucintamente los hechos y particularidades que hemos considerado pertinente para adjudicar la controversia ante nos.

I.

El recurrente, para la fecha de los alegados hechos, como parte de la población penal, se encontraba recluso en la Institución Máxima Seguridad de Ponce 1000, en la Unidad 3 Modelo M.²

El presente recurso tiene su génesis el 7 de abril de 2021, como resultado de una *Solicitud de Remedio Administrativo*, presentada por el recurrente ante la División de Remedios Administrativos del Departamento

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-171 de 1 de octubre de 2021, se designó a la Hon. Olga E. Birriel Cardona para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Carlos I. Candelaria Rosa.

² Conforme a Moción Informativa de cambio de dirección del 9 de noviembre de 2021, su dirección postal es Instituto Ponce Adulto 1000 4U-109 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00720-1504.

de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios).³ En esta alegó haber recibido el 3 de abril de 2021 como parte de su desayuno diario huevos hervidos expirados. El desayuno también incluyó jamón y pan, sobre estos no presentó queja.

II.

Alega el recurrente en su recurso que “se percató que su desayuno contenía huevos hervidos y los mismos contenían la fecha para su uso en óptimas condiciones ‘USE BY DATE MAR 31 2021’”.⁴ Al percatarse de la fecha del producto procedió a abrir el huevo hervido y el mismo estaba dañado con color gris verdoso.⁵

Así las cosas, el 7 de mayo de 2021, la División de Remedios emitió una *Certificación de Respuesta*, en lo pertinente señaló que “[e]l oficial Correa⁶ realiza un informe sobre el asunto reclamado por usted indicando que su reclamación se realizó a la 11:30am, cinco (5) horas y media después de haberse servido y consumido los alimentos del desayuno. A tales efectos, los argumentos presentados por usted son improcedentes y no merecen una respuesta responsiva”.⁷

No conteste el recurrente con la respuesta, con fecha del 6 de julio de 2021, presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En ésta señaló que, aunque el informe se haya realizado a las 11:30am “no quita el hecho de que la situación fue presentada anteriormente”. Además, hace hincapié sobre la obligación de la compañía privada y del supervisor de alimentos de que se provean alimentos no expirados y en óptimas condiciones, de no hacerlo se exponen a sanciones.⁸

Consecuentemente, el 19 de julio de 2021, la División de Remedios emite *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En esta dispone, “se recibe información del señor Richard

³ Véase Apéndice del Recurso, Anejo I. La División de Remedios Administrativos la ponchó como recibida el 28 de abril de 2021.

⁴ Véase pág. 2, inciso (3) del Recurso.

⁵ *Id.* Inciso (4).

⁶ No surge de los autos los apellidos del Agente Correa.

⁷ Véase Apéndice del Recurso, Anejo II.

⁸ Véase Ap. del Recurso, Anejo III. La División de Remedios Administrativos ponchó como recibida el 12 de julio de 2021.

Merly León Supervisor de Alimentos de la Institución Ponce Adultos 1000, donde se informa que se cumple con la verificación diaria de los productos alimenticios”.⁹

No conteste el señor Negrón Burgos con la respuesta, acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

1. La Respuesta de Reconsideración emitida por la parte recurrida carece de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.
2. La Respuesta por la parte recurrida es una caprichosa, arbitraria, irrazonable o ilegal y un abuso de discreción.

A su vez, nos solicita el recurrente en su súplica, que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación, proveer el informe realizado el 3 de abril de 2021, suscrito por el Oficial Correa, concerniente a los hechos de este caso.

III.

Como es sabido, la revisión judicial que se realiza en virtud de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico aprobada el 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* A esos efectos, la LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.¹⁰

En esencia, la revisión judicial se limitará a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hechos de la agencia. Así, pues, ante la ausencia de irrazonabilidad en la decisión administrativa final, no les compete a los tribunales imponer su propio criterio.

⁹ *Id.* Anejo IV.

¹⁰ 3 LPRA sec. 9675. *Rivera Concepción v. ARPe* 152 DPR 116, 123 (2000).

IV.

En su primer error, el recurrente alega que la *Respuesta* que emitió la División de Remedios, a su **Reconsideración** adolece de determinaciones de hechos. Consideramos que no le asiste la razón. Ello porque de la *Respuesta* original se desprende: (1) Que luego de evaluar la petición le informamos que según se desprende del informe del libro de novedades del área de cocina; (2) El desayuno del día sábado 3 de abril de 2021 se sirvió a las 6:27am; (3) El Oficial Correa realiza un informe sobre el asunto reclamado por usted indicando que su reclamación se realizó a las 11:30am, cinco (5) horas y media después de haberse servido y consumido los alimentos del desayuno; (4) A tales efectos, los argumentos presentados por usted son improcedente y no merecen una respuesta responsiva.¹¹

Como puede apreciarse, aunque la narrativa en la *Respuesta* de la División de Remedios se recoge en bloque, esto es, en un solo párrafo no deja de señalar determinaciones de hecho. Recordemos que el título no hace la cosa, sí su contenido.

Por otro lado, la División de Remedios en su **Respuesta de Reconsideración** no estaba en la obligación de formular determinaciones de hechos adicionales. No obstante, en esta se suma un elemento adicional a las determinaciones previas, a los fines de recoger lo que alegadamente informó el Supervisor de Alimentos, esto es, “[s]e recibe información del Sr. Richard Merly León Supervisor de Alimentos de la Institución Ponce Adultos 1000, donde se informa que se cumple con la verificación diaria de las fechas de los productos alimenticios”.¹²

Consideramos que las alegaciones del señor Negrón Burgos sobre el particular deben ser analizadas en el contexto del contenido en la *Solicitud de Remedio Administrativo* suscrito por el peticionario respecto a los hechos que nos ocupan.

¹¹ Ap. del Recurso, Anejo II.

¹² Ap. del Recurso, Anejo IV.

Al examinar la *Solicitud de Remedio Administrativo*, vemos que esta prácticamente se limita a señalar “nuevamente tanto la compañía Trinity y el Departamento de Corrección permiten que se confeccionen alimentos fuera de la fecha para su uso en máxima o óptima calidad. Los alimentos no están siendo supervisados correctamente y se ha convertido en un patrón constante de proveer alimentos fuera de fecha para su uso”.¹³

De una lectura integral de la *Solicitud de Remedio Administrativo* no surge que se exija un remedio en específico, más bien la *Solicitud* va dirigida a que la Administración de Corrección tome conocimiento de que los alimentos no están siendo supervisados.

Partiendo de esa premisa las *Respuestas* ofrecidas por la División de Remedios Administrativos recoge, que, se indagó sobre el informe del libro de novedades del área de la cocina, así como el informe que realizó el Oficial Correa. Conforme a lo anterior, se desprende que la querrela del peticionario si fue atendida. Por lo que el error no se cometió.

Por otro lado, aunque el recurrente no lo formula como un error adicional, solicita en su súplica final que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a proveer el informe que suscribió el Oficial Correa.

Sobre el particular, señalamos que, como foro apelativo, estamos impedidos de conceder el remedio solicitado, esto porque tal remedio no se le solicitó a la División de Remedios Administrativos. En suma, solo podemos atender aquellos asuntos previamente presentados al foro revisado.

No obstante, somos de la opinión que el señor Negrón Burgos, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a solicitar y, a que se le entregue el informe rendido por el Oficial Correa.¹⁴ No podemos olvidar que dicho informe fue confeccionado con fondos públicos. Además, no consideramos que su clasificación esté entre aquellos que se prohíba su divulgación. Si

¹³ Ap. del Recurso, Anejo I.

¹⁴ Conforme a la reglamentación vigente.

aún el recurrente está interesado en examinar dicho informe, deberá solicitarlo mediante los canales correspondientes.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos hubiese desestimado el recurso por no presentar una controversia que pueda ser objeto de revisión por este Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones